

La necesidad de configuración legal del canibalismo como delito en el COIP

The need for the legal configuration of cannibalism as a crime in the COIP

- ¹ Lady Escarleth Silva Flores  <https://orcid.org/0000-0002-9306-4286>
Universidad Tecnológica Indoamérica (UTI), Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Políticas y Económicas, Carrera de Derecho, Ambato, Ecuador.
scar7909@gmail.com
- ² Danny Xavier Sánchez Oviedo  <https://orcid.org/0000-0001-5783-2682>
Universidad Tecnológica Indoamérica (UTI), Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Políticas y Económicas, Carrera de Derecho, Ambato, Ecuador.
dannysanchez@uti.edu.ec



Artículo de Investigación Científica y Tecnológica

Enviado: 11/06/2022

Revisado: 25/07/2022

Aceptado: 01/08/2022

Publicado: 17/08/2022

DOI: <https://doi.org/10.33262/ap.v4i3.1.252>

Cítese:

Silva Flores, L. E., & Sánchez Oviedo, D. X. (2022). La necesidad de configuración legal del canibalismo como delito en el COIP. AlfaPublicaciones, 4(3.1), 253–277. <https://doi.org/10.33262/ap.v4i3.1.252>



ALFA PUBLICACIONES, es una Revista Multidisciplinar, **Trimestral**, que se publicará en soporte electrónico tiene como **misión** contribuir a la formación de profesionales competentes con visión humanística y crítica que sean capaces de exponer sus resultados investigativos y científicos en la misma medida que se promueva mediante su intervención cambios positivos en la sociedad. <https://alfapublicaciones.com>
La revista es editada por la Editorial Ciencia Digital (Editorial de prestigio registrada en la Cámara Ecuatoriana de Libro con No de Afiliación 663) www.celibro.org.ec



Esta revista está protegida bajo una licencia Creative Commons Attribution-NonCommercial-NoDerivatives 4.0 International. Copia de la licencia: <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>

Palabras**claves:**

canibalismo,
delito,
legislación
penal, tipificar.

Resumen

La presente investigación plantea como objetivo indagar si es que es necesaria la tipificación del canibalismo como delito en la legislación penal ecuatoriana. Es una competencia del Estado garantizar la inviolabilidad de la vida y los derechos humanos, en la actualidad pueden suscitarse actos que atentan contra la dignidad, la integridad, la salud y la vida del ser humano. Uno de estos casos es el canibalismo, para entender este acto se procedió a investigar qué es y cómo afectan estos actos a la sociedad. Así como también una breve investigación de los casos de canibalismo que se han dado en otros países y el vacío legal que existe en el Código Orgánico Integral Penal para juzgar estas conductas antisociales. Para estructurar esta investigación se han sustentado algunos casos de canibalismo en donde solo se ha podido jugar el homicidio y no se ha establecido artículos dentro del código que juzguen actos caníbales, dejando abierta la posibilidad de realizar estos actos sin ser juzgado como un delito y además imposibilitando la oportuna recolección de datos que permitan tomar decisiones sobre la política criminal. Una vez argumentado lo que es el canibalismo, los actos que se han cometido bajo este precepto de canibalismo y se pueda identificar claramente el bien jurídico afectado por estos actos, se plantea una propuesta de tipificación de esta figura dentro de la legislación penal. En donde se establezcan sanciones para los distintos actos de canibalismo que cometen las personas tomando en cuenta la forma y las circunstancias en que las cometen y sean juzgadas en base a la gravedad de sus actos. Se concluye que una reforma en el Código Orgánico Integral Penal ayuda a eliminar vacíos legales, permitiendo la aplicación de sanciones ante actos que perjudiquen el derecho de la sociedad a vivir en armonía.

Keywords:

cannibalism,
crime, criminal
legislation,
typify.

Abstract

The present research presents to aim to investigate if it is necessary to classify cannibalism as a crime in Ecuadorian criminal law. It is the responsibility of the State to guarantee the inviolability of life and human rights. At present, acts that threaten the dignity, integrity, health, and life of human beings can occur. One of these cases is cannibalism, to understand this act you proceeded to investigate what it is and how these acts affect society as well as a brief investigation of the significance of

cannibalism that has occurred in other countries and the law vacuum that exists in the Organic Comprehensive Criminal Code to judge these antisocial behaviors. To structure this investigation, some cases of cannibalism have been supported where only homicide has been judged and no articles have been established within the comprehensive criminal code that judge cannibal acts, leaving open the possibility of carrying out these acts without being judged as a crime, and it also making it impossible to timely collect data to make decisions about criminal policy. Once argued what cannibalism is, the acts committed under this precept of cannibalism and the legal interest affected by these acts can be clearly identified, and a proposal for the definition of this figure within criminal legislation is proposed. Where sanctions are established for the different acts of cannibalism committed by people, considering the manner and circumstances in which they are committed and judged based on the seriousness of their acts. As a result, that a reform in the Organic Comprehensive Criminal Code helps to eliminate the law vacuums, allowing the application of sanctions for acts that harm the right of society to live in harmony.

Introducción

El canibalismo, como delito es considerado como un tema controversial que ha tenido discusión y transcendencia en la sociedad y su historia desde la época prehistórica y hasta la actualidad. En el Ecuador el canibalismo es un tema que no es muy discutido y analizado, pero, no se puede negar su existencia. Ya sea como acto delictivo o como una costumbre que tenían las tribus, nacionalidades y culturas que no han sido contactadas en el territorio ecuatoriano.

Según Pérez & Gardey (2016), menciona que el canibalismo es una actividad en donde los seres humanos procede a consumir carne de su misma especie. Además, se hace referencia que estos hechos ocurrían en la antigüedad, en donde varias tribus y culturas, lo hacían como un motín de guerra, y en otro caso porque creían que, si se alimentaba de una persona fuerte y sabia, traspasarían estos atributos. En la actualidad el canibalismo puede llegar a ser considerado como un delito según las circunstancias sobre las que se compone y el bien jurídico que es afectado.

Desde un punto de vista antropológico, la sociedad a nivel mundial ha considerado que es necesario que se incluya dentro de la ley el canibalismo y las circunstancias en las que cometió este acto. Se puede considerar lógico y coherente el estableciendo en el Código Orgánico Integral Penal de artículos que juzguen estos actos según las causas que llevaron a las personas a ejecutar canibalismo. Así es necesario argumentar dentro de la doctrina penal como se puede componer el delito de canibalismo sobre la base de la tipicidad y su bien jurídico tutelado, además de abordar las teorías absolutas y relativas que deberán responder al fundamento y función de la pena en esta clase de actos. En este sentido es necesario estudiar la necesidad de que se establezca en qué circunstancias el canibalismo debe ser considerado como delito, dentro del Código Orgánico Integral Penal.

En el presente trabajo plantea la necesidad de establecer normas y reglas que determinen en qué circunstancias el canibalismo será considerado como un delito que infiere en los bienes jurídicos de la sociedad.

Metodología

Para la realización de este artículo se utilizó el método cualitativo de revisión bibliográfica, la cual consiste en un proceso de búsqueda, recuperación, análisis, crítica e interpretación de los conceptos doctrinarios de varios autores que hablan sobre el canibalismo y demás temas a tratar dentro del artículo.

Además de analizar casos de la vida real que han suscitado en varios países y han causado conmoción social, para a través de estos determinar la necesidad de tipificar el acto de canibalismo como un delito dentro de la legislación ecuatoriana para la prevención de un delito futuro.

Resultados y Discusión

El Delito

“El delito es una conducta humana que se opone a lo que la ley manda o prohíbe bajo la amenaza de una pena, además se establece que para que un acto sea considerado delito debe estar establecido previamente en la ley” (Herrera, 2010, p.3). El delito es conocido como una actividad que va en contra de la ley y esta a su vez se encarga de sancionar este comportamiento que atenta o pone en peligro a un bien jurídico. La función que cumple el delito dentro de la sociedad corresponde a limitar las conductas que socialmente se consideran antisociales y por medio de estas precautelar los bienes jurídicos y la convivencia pacífica.

Según Carrara (1971), considera que el delito es un ente jurídico que quebranta de manera inmediata la ley del Estado y la ley natural, que es entendida como un reflejo de

la ley divina. Igualmente, Beling (1970) indica que “el delito es una acción típica, antijurídica, culpable, cubierta con una sanción penal, adecuada a la culpabilidad y que llena las condiciones legales de punibilidad” (p.85).

Mañalich (2011) define el “delito como injusto culpable. Entendiéndose por injusto una contravención del derecho; más precisamente, una contravención de una determinada norma de comportamiento que reclama validez jurídica” (p.93). Por lo tanto, la violación de una norma jurídica es considerada como un delito.

Según el Código Orgánico Integral Penal en su art. 19.- Infracción penal. -Es la conducta típica, antijurídica y culpable cuya sanción se encuentra prevista en este Código (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Para Muñoz & García (2010):

Delito es toda conducta que el legislador sanciona con una pena. Esto es una consecuencia del principio de legalidad, conocido por el aforismo latino *nullum crimen sine lege*, que rige el moderno Derecho penal... Ciertamente no es una definición puramente formal, ya que en ella se destaca que las acciones y omisiones penadas por la ley (concepto formal) deben ser «dolosas o imprudentes», lo que implica ya unas valoraciones materiales que van más allá de lo puramente formal. Pero, para afirmar la existencia de un delito y poder imponer una pena no basta con que haya una acción u omisión dolosa o imprudente penada por la ley. (p.202)

En esta línea argumental es necesario detenernos un minuto a analizar a revisar lo manifestado por Rettig (2017):

Roxin afirma que en un Estado de Derecho se debe proteger al individuo no sólo mediante el Derecho penal, sino también del Derecho penal. Es decir, el ordenamiento jurídico no sólo ha de disponer de métodos y medios adecuados para la prevención del delito, sino que también debe imponer límites al empleo de la potestad punitiva, para que el ciudadano no quede desprotegido y a merced de una intervención arbitraria o excesiva del “Estado Leviatán”. (p.101)

En este sentido los delitos cumplen una doble función por un lado protegen bienes jurídicos tutelados como de gran importancia para el estado y la sociedad y por otro lado la tipificación de delitos dota de seguridad jurídica a los ciudadanos para identificar las conductas permitidas y las conductas sancionadas por la Ley.

Según las argumentaciones expuestas por los autores se establece que los elementos del delito que corresponden a la acción antijurídica son: la tipicidad, la antijuricidad, la

culpabilidad y la punibilidad. Es así como en este hilo de argumentos es prudente detenernos unos minutos y considerar los elementos del delito.

Según lo que determina Albán (2018): “la tipicidad es la plena identificación de la conducta humana a la hipótesis descrita en la ley penal, cuya coincidencia determina el acto típico” (p.135). También Castillo (2018), expresa dentro de su artículo que “Es preciso que la acción llevada a cabo se encuentre castigada legalmente, esto es, penada por la ley. Esa regulación legal es precisamente la que comporta la tipicidad de la acción” (p.5-9). Quedando demostrado que la tipicidad es un elemento principal para la configuración del delito, sin este elemento que determina claramente la composición de la infracción penal sería imposible su persecución o sentencia al respecto. La tipificación tiene como objetivo que los tipos penales se encuentren plasmados en la norma penal, como un medio representativo del delito. Sin embargo, si no cuenta con este elemento de la tipicidad, el acto es atípico porque no puede subsumirse a la prescripción hecha por la ley. El acto por sí sólo el mismo sería insuficiente para definir al delito y por ende no podría ser posible la aplicación de una sanción del precepto legal en estudio, al no existir el elemento típico del sujeto y su conducta, por medio del cual se enmarque con la descripción hecha por el legislador, es decir, no existe delito sin tipicidad.

Albán (2018), al mencionar a la antijuridicidad establece que el sistema jurídico en general sostiene la protección de un bien jurídico tutelado. Es así como la antijuridicidad penal se sostiene sobre la premisa de una lesión a un bien jurídico tutelado sin justa causa. La antijuridicidad es la relación contradictoria entre la conducta y el ordenamiento jurídico, es decir, que existen acciones u omisiones típicas que son contrarias a las reglas de comportamiento. Dentro de la antijuridicidad se realiza un análisis exhaustivo en el que se encuentran dos elementos importantes; por un lado la antijuridicidad formal que es muy elemental, ya que, es el contraste de la acción u omisión y que esta lesiona o pone en real peligro un bien jurídico tutelado; y, por otro lado tenemos a la antijuridicidad material, esta nos explica como esta acción u omisión es contraria al ordenamiento jurídico, es importante resaltar que aquí se encuentra frente a la colisión o choque de bienes jurídicos, la propia norma determinara cuál de esos bienes jurídicos va a prevalecer. También se encuentran causas que excluyen la antijuridicidad de la conducta, estas son: la legítima defensa, el estado de necesidad, cumplimiento de deber legal y cumplimiento de orden legítima.

Para Castillo (2018), la culpabilidad es definida como:

El elemento de la teoría del delito en el que se agrupan las circunstancias específicas que determinaron en el sujeto autor de la acción en el momento de la comisión del hecho ya calificado como típico y

antijurídico. Se trata del elemento del delito en el que la persona del autor se relaciona dialécticamente con el detentador del Ius Puniendi (p.7).

La culpabilidad supone el poder responsabilizar a una persona por sus actos, es decir, poder hacerle un juicio de reproche, lo primero que se debe considerar dentro de la culpabilidad es que existen personas consideradas inimputables. Es decir, que no se les puede reprochar su conducta, aquí se encuentran dos tipos de personas que son inimputables. Primero quienes tienen una perturbación mental absoluta, porque no tienen un elemento cognitivo de conocimiento, ni volitivo de voluntad totalmente limpio como para darse cuenta de sus actos, en estos casos se aplica una medida de seguridad; y, segundo se considera inimputable en derecho a los niños, niñas y adolescentes, para ellos no se puede aplicar el procedimiento penal común, sino que tiene una justicia especial, en el Ecuador esta se regula por el Código Orgánico de la niñez y adolescencia. Una persona es imputable desde que cumple la mayoría de edad y siempre y cuando no tenga perturbación mental.

Para Ramírez (2021), en su artículo señala a la punibilidad “como parte integrante de la teoría jurídica del delito, responde a la necesidad de delimitación y ponderación del propio delito, que expresa el merecimiento de pena, así como a la necesidad de respuesta penal, que trae como consecuencia” (p.12). Además, el mismo autor establece dentro del mismo texto “la punibilidad como necesidad de pena se basada en motivos político-criminales y propone como presupuesto de la responsabilidad la culpabilidad del autor, así como una necesidad preventiva de punición” (p.12).

De acuerdo con lo mencionado por el autor se puede analizar que una vez que la conducta cumpla con los elementos de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad se hablaría de un delito que merece pasar a la etapa de punibilidad, es decir, que a esta conducta le corresponderá una pena. Por más apariencia de delito que contenga la conducta, sino supera los filtros que determina el Código Orgánico Integral Penal para que se configure como delito, no tiene aval legítimo, ni justo para que el poder punitivo avance. La punibilidad no es uno de los elementos para la determinación de un delito, sino es una consecuencia de la conducta típica contraria a la norma.

En este sentido el canibalismo para la legislación penal ecuatoriana no es comprendido como un delito. Más es necesario revisar dentro de la legislación penal y la necesidad de la sociedad y si pudiera considerarse al canibalismo como un delito necesario de tipificación debido a los bienes jurídicos que pueden y deben ser tutelados por medio de esta legislación.

El Control Social

Puente (2008), define el control social como un sistema ordenado que puede ser natural y positivo, por lo que determina lineamientos básicos para organizar una sociedad que permita la superación de problemas y contemple la convivencia social pacífica. Esta argumentación se establece que el control social involucra un conjunto de reglas, normas y costumbres que permiten mantener una sociedad ordenada y pacífica.

Aguirre (1999), considera que el control social corresponde a las formas organizadas en que la sociedad responde a comportamientos y a personas que contempla como desviados, problemáticos, preocupantes, amenazantes, molestos o indeseables, por lo que en respuesta nace el castigo, disuasión, tratamiento, prevención, segregación, justicia, resocialización, reforma o defensa social. Ante este ideal, el derecho regula la actuación de las personas mediante normas para limitar las desviaciones sociales que causan daño o atropellan los derechos de las personas, impidiendo su convivencia social.

López (2007), define el IUS PUNIENDI como el derecho o facultad del Estado para castigar, o, dicho de otra manera, es una obligación que tiene el estado para reprimir las conductas que vulneren los derechos de las personas con la finalidad de precautelar la convivencia social mediante la aplicación de normas que permita ejecutar el control social y su regularización para la permanente vigencia de la ley. Mediante la esta argumentación se realiza un análisis en donde se reconoce el derecho como una herramienta que permite al Estado reprimir una conducta mediante la aplicación de penas, posterior a un proceso penal debidamente regulado.

El control social puede establecerse como una serie de normas o reglas que determinan el comportamiento de la sociedad por lo que puede mandar, prohibir y permitir que conductas socialmente aceptables y cuales son repudiadas y reprimidas, definiendo de forma clara que el control social son mecanismos ejercidos por las autoridades mediante una serie de actividades permite que la sociedad sea pacífica.

Según el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (2022), establece que el control social es el derecho y el deber de los ciudadanos y ciudadanas quienes, como ejercicio de su derecho de participación ciudadana, controlan el buen manejo de la gestión, mientras que Márquez (2011), menciona que en la actualidad “el derecho penal se ha constituido como una de las condiciones básicas para asegurar el orden social y como uno de los instrumentos más efectivos para controlar a la sociedad” (p.66). Entonces, este criterio del autor se establece que el derecho penal mediante sus normas regula el comportamiento de los seres humanos en favor del bienestar de toda la ciudad.

En base a la sustentación que hacen los autores se deduce que el derecho penal mediante sus normas regula el comportamiento de los seres humanos en favor del bienestar de comunidad colectiva.

Función de la tipicidad de un delito

Taxí et al. (2022), menciona que:

El principio de tipicidad sostiene que para que un hecho consumado sea típico, una ley debe preverlo, no importa la forma o manera que se lo haga. Se entiende a la tipicidad como un elemento del delito que consta en una estrecha relación de la adecuación al tipo penal (p.8).

Por tanto, la tipicidad corresponde a una parte de la teoría del delito que tiene el fin de verificar si la actividad delictiva encaja en un tipo penal el mismo que debe estar previamente escrito, y permita que el sujeto sea imputado con este delito.

Así mismo Valarezo (2019), menciona que la “tipicidad es el elemento esencial para la configuración del delito, sin este elemento es imposible su existencia cuando se carece de legislación penal tipo, y resultaría imposible su punibilidad bajo el principio de legalidad” (p.332). Por ello es importante que, dentro del Código Orgánico Integral Penal, se establezca una codificación de normas procedimentales penales y de las infracciones penales que determinen de forma clara como se establece el tipo penal permitiendo tanto al juzgador y abogados patrocinadores determinar si se ha desarrollado o no un delito. Este principio además se establece como mecanismo de protección de derechos de los ciudadanos y límite al poder punitivo del estado. Estableciendo de esta forma lo que se considera delito y excluyendo del plexo regulatorio todo lo que no se considera delito.

La tipicidad es importante ya que el juzgador, fiscalía y los abogados de las partes puedan determinar si se ha suscitado o no una conducta delictiva mediante una adecuación de la conducta conforme al delito descrito en la ley. Mediante la argumentación de los autores se realiza un análisis en donde se reconoce el derecho penal como una herramienta que permite al Estado reprimir una conducta mediante la aplicación de penas, posterior a un proceso penal debidamente regulado.

En este sentido la tipicidad toma un rol principal dentro de la regulación penal, debido a que a través de la tipificación de delitos se determina tácitamente las conductas consideradas como las más graves y que por ende requieren un juicio de reproche, de las conductas no delictivas y que no lesionan un bien jurídico protegido. La ausencia de la tipificación de una conducta que socialmente es reprochada pero legalmente no es tipificada crea una sensación de inseguridad jurídica en la sociedad y la falta de

confianza en el estado. Así, sucede con la conducta de canibalismo que a nivel social se considera inhumana e incluso atroz, pero que el legislador penal ha ignorado.

Historia del canibalismo

Peña (2008), define que “el canibalismo es la práctica de comer individuos de la propia especie” (p.15), por tanto, deja claro que cuando los seres humanos ingieren otros seres humanos están cometiendo actos de canibalismo. Por otro lado, Mejía (2017) sostiene que dentro de la historia ecuatoriana existió y existe el canibalismo en comunidades entre las que se destaca a la tribu de los Huaorani, y las no tan conocidas como los quillacingas, caribes, quitus, cañarís entre otras. En base a lo expresado por Peña y Mejía, se establece que la práctica de consumir carne huma es una costumbre que nació en la antigüedad con las tradiciones de los pueblos indígenas, y en la actualidad existen tribus que siguen manteniendo estos rituales, por lo que se puede afirmar que el canibalismo existió y sigue existiendo.

Según Peña (2008), el término caníbal es un nombre que se deriva del griego *ánthropos*, que significa hombre, y de la palabra *fagein*, que significa comer. El término caníbal se popularizó por las conquistas realizadas por Colón en donde los evangelizadores descubrieron que los pueblos indígenas eran comedores de carne humana, siendo en este caso el inicio del canibalismo focalizado en las antiguas civilizaciones. Además, sostiene que el canibalismo consta con varias justificaciones conforme a diversas circunstancias determinando los siguientes tipos: el canibalismo por supervivencia, el canibalismo como ritual, el canibalismo prehistórico, el canibalismo guerrero, por último, el canibalismo Patológico.

Según esta teoría el canibalismo se remonta su origen a la antigüedad, y basa sus preceptos en diferentes causas justificables, pero también se establece que cuando se ejecuta por placer es una acción que llega a desencadenar en delitos, que son repudiados por la sociedad.

El canibalismo de supervivencia se da en circunstancias en donde un grupo de personas puede encontrarse de manera aislada en un regío remota y por ende inhóspita, y al impedir tener la posibilidad de abastecerse se ven sumergido en sobrevivir y alimentarse de uno de sus miembros. El canibalismo como ritual es conforme a la costumbre de un pueblo por lo que representa una conexión cosmológica.

En cambio, el canibalismo prehistórico fue causado por aspectos como: sexual, territorial, por estrés, supervivencia, hambre, entre otros. El canibalismo guerrero consistía en que las personas comían el cuerpo de su enemigo con el fin de introducir sus fuerza y vitalidad como guerrera. Por último, el canibalismo patológico corresponde

a una actividad individual y voluntaria, realizada por una persona que por lo general es condenada por la sociedad.

Bardomiano (2011), establece que el canibalismo en la historia ecuatoriana se desarrolla en las antiguas civilizaciones como los Waorani término que significa caníbal, este grupo indígena también es llamado aucas. El termino caníbal surgió con la llegada de Colón, quien imputaba este actuar a las sociedades conformadas por indios desnudos comedores de gente, quienes tenían sus bases culturales para pensar que mediante el canibalismo adquirirían las fortalezas y virtudes de sus enemigos.

El canibalismo era considerado como un ritual en las tribus amazónicas, por lo que Viveiros (2004), determinaba la existencia del cogito caníbal siendo en este caso un precepto que defendía las cosmologías indígenas, en donde el canibalismo permitía la incorporación del aspecto subjetivo del enemigo.

Igualmente, el pensamiento amerindio consta de una concepción diferente sobre la humanidad ya que se da una diferenciación de los no humanos y humanos, en donde los no humanos pueden aprender del mundo consta con un alma que en cierto puntos los animales fueron semejantes al hombre pero con el tiempo perdieron dichos atributos, por lo que en las historias ancestrales se ha encontrado aspectos en donde él existió un hombre mono o un hombre jaguar; en cambio, los humanos eran evidentemente los indígenas pero esto no le impedía incluir socialmente a las plantas y animales recordando que ellos creían que eran descendientes del sol.

Ante lo manifestado la historia del canibalismo ecuatoriano se encuentra inmersa en el mundo cosmológico de los pueblos indígenas, en donde el canibalismo representa una integración con el mundo divino separando en este caso la malicia de hacer daño como lo representa el objetivo del delito que se comprende como el designio de hacer daño, ya que en este caso se puede analizar que si se afecta la integridad de la persona después de su muerte, pero con una perspectiva tradicional, el canibalismo es representado como un ritual lleno de significados, y por ende con valor espiritual para una cultura.

Distinción entre antropofagia y canibalismo

Hernández (2022), define el canibalismo como el acto de ingerir carne humana y que sucede por varios factores como problemas mentales, por cultura tradiciones y actos religiosos. Anaya (2002), define la antropofagia como “la costumbre que tienen algunos salvajes de comer carne humana; excluyéndose a la denominada accidental, la que se realiza si el hambre es el único móvil, como en los casos de naufragios o asedios de ciudades” (pp.211-2018).

Casillas (2015), nos dan una clara distinción entre el canibalismo y la antropofagia, en donde la primera se ha descrito como casos en donde el canibalismo generalmente es

Llevado a cabo por individuos con trastornos psicóticos graves, quienes comen carne humana, en cambio, la antropofagia se da cuando la ingesta se da a congéneres, igualmente se come carne de la misma especie, pero este término se refiere cuando el canibalismo representa una serie de costumbres conforme a pueblos antiguos o que se desarrolló en las primeras etapas de la historia humana, que determinaban dos situaciones para la misma, la primera se daba en casos de grandes hambrunas y situaciones extremas, pero la segunda como una forma ceremonial.

El bien jurídico protegido por el delito de canibalismo

García (2012) al referirse al bien jurídico protegido sostiene que es: “todo bien, situación o relación deseados y protegidos por el Derecho” (pp.141-168). Casell (2004) por su parte indica que: “el bien jurídico es el criterio central para determinar el merecimiento de pena que, para salvaguardar, de algún modo los derechos de las distintas partes intervinientes en un conflicto penal” (p.43). Zaffaroni (1989), en este sentido indica que: “bien jurídico penalmente tutelado es la relación de disponibilidad de un individuo con un objeto, protegida por el Estado, que revela su interés mediante la tipificación penal de conductas que le afectan” (p.289).

En síntesis, el bien jurídico protegido se refiere a la protección jurídica que se otorga cuando los intereses de diferentes personas son aceptados y regulados por la ley, convirtiéndolos en bienes jurídicos con un estatus especial y las consiguientes consecuencias jurídicas.

Uno de los bienes jurídicos protegidos que pretende tutelar la tipificación del delito de canibalismo es la salud pública. Un concepto, que va más allá de la salud de cualquier persona de manera individual, pero a su vez se protegen los bienes jurídicos de cada persona física.

Cabe resaltar que los delitos contra la salud pública en la mayoría de los casos son conductas dolosas, es decir con la voluntad y conciencia de realizar referido acto. En este caso en específico, la conducta de canibalismo tendría como sujeto pasivo a la sociedad en general, debido a que al ingerir carne humana por parte de potro ser humano (sujeto activo) pone en alto peligro al bien jurídico de salud pública. Ya que este acto ha sido reprochado no solo por la atrocidad o salvajismo del acto, además debido a esta conducta se generando varias enfermedades biológicas como, infecciones, virus. En casos puntuales alrededor del año 1960 la enfermedad de la risa o denominada Kuru “El Kuru es una enfermedad muy rara, la cual es causada por una proteína infecciosa denominada prion que se encuentra en tejido cerebral contaminado.” (Ledermann, 2020). Enfermedad que fue catalogada como una epidemia.

La salud pública es un derecho garantizado en la Constitución de la República del Ecuador (Asamblea Constituyente Ecuatoriana, 2008) en su artículo 32 el cual menciona textualmente

La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el con lo cual, penalizar la conducta del canibalismo sería un gran avance en la garantía de este derecho, en favor del cuidado de salud pública evitando la propagación de afecciones a la salud (pp.18-19).

En esta misma línea argumental también podríamos argumentar como otro bien jurídico que debe ser amparado a través de la tipificación del delito de canibalismo es el derecho sobre su cuerpo humano en vida, además de su tratamiento en su deceso.

Según Freire (2011) “el cuerpo humano en la expresión de la propia persona en este proceso de autodeterminación, tanto para atribuir contenido a su integridad física como para delimitar las coordenadas de su orientación psíquica” (p.500). Espinoza (1996), sostiene que “el cuerpo muerto o restos mortales no pierden la calidad humana, por lo que merecen respeto y consideración exclusiva, ello en reconocimiento de la protección “ultraexistencial” del sujeto de derecho” (p.139). Al estar hablando de la integridad física del cadáver como bien jurídico protegido por la tipificación del delito de canibalismo se lo considera oportuno. Debido a que estos actos estarían dañando, profanando, y ultrajando el cuerpo de una persona ya fallecida con la finalidad de satisfacer la ingesta de carne humana. Estos actos además podrían considerarse como bienes jurídicos tutelados el honor y la dignidad.

Si el bien jurídico ofrece un límite en cuanto no es posible crear legislativamente delitos carentes de protección a un bien jurídico. En este sentido no pueden elevarse a la categoría de delito conductas que solamente atentan contra intereses políticos o ideológicos. Al hablar del canibalismo como delito se estaría hablando sobre actuales tendencias jurídico-penales de concebir delitos con varios bienes jurídicos protegidos. La necesidad de tipificar el delito de canibalismo se sostiene sobre el deber estatal de proteger varios bienes jurídicos que son de gran valor para el estado y la sociedad. Bienes jurídicos protegidos entre ellos tenemos la salud pública, la integridad física del cuerpo humano la manipulación de los restos humanos, el honor y la dignidad.

Derecho comparado

En un punto de la historia humana se pudo considerar que los atrocidades de canibalismo habían quedado olvidados en la avanzada sociedad. Sin embargo, este apartado está dedicado a revisar algunos actos que a nivel mundial se han suscitado. Además de como

se ha tratado esto en diferentes países. Es importante aclarar que solo existe normativas relacionados a la profanación de cadáveres, pero de forma concreta sobre el canibalismo no está estipulado dejando vacíos legales que afecta a una adecuada protección de bienes jurídicos.

En el siglo XVI se narra la historia de una familia de caníbales, estos se alimentaban de los viajeros que se dirigían para Irlanda, Alexander Sawney Bean tras encontrarse cansado de la pobreza que sufría con su familia procedieron a salir de Edimburgo, y empezaron a robar a todo aquel que se cruzase por su camino. Luego de haber transcurrido varios años, la pareja empezó a mostrar comportamientos salvajes debido al aislamiento en el que se encontraban, tuvieron hijos, mismos que cometían incesto al crecer, procrearon nuevas vidas aumentando los miembros de la familia. Las necesidades que presentaban de apetito aumentaron progresivamente, ya estos no se conformaban con comer pescado y fruta, estos buscaron nuevas alternativas para saciar su hambre. La familia Sawney al ver que algunos viajeros recorrían de manera solitaria o con pareja, procedían a emboscarlos ya no solo con la gana de robarles sus pertenencias, sino que también eran devorados por estos (Verdugo, 2020).

Otro caso digno de nombrar es el caso del Hamburguesero o el asesino caníbal, este tras la separación de su mujer y su hijo de dos años procedió a irse a vivir debajo de un puente donde se encontró con dos vagabundos, los asesino con un hacha, por este delito no fue juzgado por falta de pruebas. En 1996 asesino a una joven que se dedicaba a la prostitución, Joseph presentaba una obsesión con las mujeres que se dedicaban a la prostitución, pues contrataba sus servicios y después procedía a matarlas, es así que junto los cuerpos de 3 chicas asesinadas en su remolque, tras verlas le surgió la idea de ponerse un puesto de hamburguesas que contendrían carne humana, nadie se había dado cuenta de esto hasta que el 8 de diciembre de 1996 secuestro e intento violar a una señorita pero esta logro escapar. Unos días más tarde se procedió hacer la denuncia y Joseph fue detenido confesando todo lo que había hecho, casi todos los asesinatos eran hechos a mujeres blancas que se dedicaban a la prostitución, fue condenado a doble cadenas perpetuas por la autoría del homicidio de Cathy Ann Magaziner y Kathy Spicer (Sánchez, 2021).

México

En la historia mexicana se encuentran caso de canibalismo ejercido por ciertas culturas, ante ello Declercq (2022), manifiesta que existen textos y libros de evangelizadores que los antiguo nahuas, solían consumir carne humana con maíz, y daban a cada uno un pedazo de aquella carne en una escudilla o caxete, con su caldo y su maíz este accionar era un privilegio de la nobleza india.

En México consto con una historia del canibalismo similar que, en Ecuador, pero no existe una ley o norma que sancione esta acción por lo que podemos establecer que conforme a acciones que se ha verificado el canibalismo, el fiscal como el encargado de ejercer la acción pública se ha visto imposibilitado de encuadrar un tipo penal a esta acción.

Conforme a un delito que se desarrolló en México en donde José Luis Calva Zepeda está acusado de asesinar, cocinar y comerse a su novia. Fue acusado de los delitos de homicidio y de profanación de cadáveres por la falta de la tipificación del canibalismo, por lo que el fiscal encargado del caso se acogió a los artículos 207 y 208 del Código Penal mexicano (Canales, 2012).

El caníbal de Atizapán hombre carnicero que mataba y descuartiza a sus víctimas para hacerlas pasar por carne de jabalí y venderla en su carnicería por kilos, además que ciertas partes de los cuerpos descuartizados las guardaba para su consumo personal, este mataba a mujeres de contextura gruesa y de clase baja. Fue detenido en mayo del 2021 a sus 72 años y fue juzgado por feminicidio, ya que sus víctimas eran únicamente mujeres. Se puede observar que tras no encontrarse tipificado el canibalismo como delito se les juzga por delitos semejantes a los hechos realizados (Verdugo, 2020).

Según Roa (2021), el caso en el que se dio el canibalismo sucedió por el acusado Calva, quien fue apodado como el caníbal de la Guerrero, quien fue encontrado el 7 de octubre del 2007 en su vivienda cuando la policía investigaban la presunta desaparición de su novia, Alejandra Galeana. No se encontró evidencia del canibalismo, pero la policía encontró el cadáver de la antes mencionada y algunos de sus restos fritos en una sartén, un plato y un tenedor.

Chile

En Chile el canibalismo perduro en las islas de Pascua, en tribus que desataban rituales religiosos, ya que conforme a Cabo (2004), el agradecimiento a Makemake, se desarrolla un banquete el mismo que al ser presentado por ciertos personajes principales de la tribu determinan con el sacrificio de una persona que se asa y al ser ingerida los concurrentes entran en comunión con el dios Makemake fuente de vida. Ante ello es evidente que el canibalismo prevalece en los pueblos primitivos en donde en el caso del pueblo chileno se mantienen mediante sacrificios con fines religiosos.

Argentina

Argentina es otro país que no tipifica al canibalismo como es el caso de Ecuador, por lo que dentro de sus leyes existe un tipo penal que podrían encuadrar en el mismo siendo un caso parecido al de la legislación mexicana. Esta acción podría tipificarse conforme al artículo 526 del Código Penal argentino, que impone una sanción privativa de

libertad de tres a cinco meses, con una multa, esta será impuesta para la persona que, faltando el respeto a la memoria de los muertos, violare los sepulcros o sepulturas, profanare un cadáver o sus cenizas o, con ánimo de ultraje, destruyere, alterare o dañare las urnas funerarias, panteones, lápidas o nichos.

Este tipo penal no encuadra totalmente al canibalismo ya que este actuar por lo general conlleva el asesinato de la persona y después la consumación de su cuerpo por lo que se vería un poco conflictivo el encuadrar dicho tipo penal, estableciendo igualmente que existe un vacío legal sobre el canibalismo en este país.

Colombia

En el cuerpo normativo penal colombiano se verifica que no se sanciona el canibalismo y que el único delito que sanciona delitos contra la vida o la integridad personas, corresponde al delito de homicidio y el de feminicidio, por lo que no existe una sanción contra el que llegue a configurar el canibalismo al momento de delinquir.

El único delito que encuadra la profanación de los cadáveres corresponde al artículo 315 del Código Penal colombiano (Congreso de la República de Colombia, 2000), que determina que la persona que cometiere acto de profanación en el cadáver de una persona o de sus restos, o el que con fin injurioso o ilícito lo sustraiga, o viole de cualquier manera una sepultura, incurrirá en prisión de seis meses a dos años. Ante esto es la única pena y delito dentro de la legislación colombiana que podría encuadrarse dentro del canibalismo.

Caso Ecuatoriano

No existen casos certeros del canibalismo, pero si especulaciones de este. El presente caso data del siglo XIX denominado como la “Fritada Humana”, se narra que unos asaltantes tenían una posada en las montañas entre la ciudad de Quito a Otavalo, por el sector del volcán Mojanda, por lo que el grupo denominado los Remaches aprovechaban la visita de viajeros para embriagarlos y luego matarlos y despostarlos. Estos procedían a freír la carne y a la preparación de la fritada que tenía gran acogida por nacionales y extranjeros. Esta noticia se dio a conocer cuando una persona logro huir y avisar a las autoridades de Otavalo, pero por la época estos fueron capturados y fusilados, siendo estos castigados de tal manera por incurrir con la paz de la comunidad de Mojanda al cometer al asesinato y robo de los viajeros que pedían posada tras el largo camino de caminata (Zapata, 2022).

Otro caso que podemos comentar de canibalismo se centraría conforme a la BBC News Mundo (2017), Jim Elliot, Nate Saint, Ed McCully, Peter Fleming y Roger Youderian eran cinco misioneros cristianos evangélicos que aterrizaron en Ecuador en el año de

1952, con la finalidad de realizar una campaña evangelizadora respecto a la tribu no contactada Huaorani, esta tribu es caracterizada por estar aislada de la selva amazónica.

En el presente trabajo habían dado a conocer como las tribus Waorani o también conocidos como aucas practicaban a el canibalismo como un ritual religioso. Conforme a una serie de reportajes se había llegado a conocer que la tribu Huaorani usaron lanzas para matar y descuartizar a los hombres, quienes portaban armas, pero no se defendieron. Ante este caso nunca se cuestionó ni sanciono a los Waorani por estos actos, y al ser una tribu que practica el canibalismo tampoco se les podía sancionar por dichas actividades siendo en este caso un impedimento el que no se tipifique el canibalismo, impidiendo sancionar esta conducta.

Necesidad de tipificar el delito del canibalismo

En el Ecuador el canibalismo no está tipificado como delito dentro del Código Orgánico Integral Penal, lo que deja un vacío legal, que en este caso impide una adecuada protección de los bienes jurídicos descritos en párrafos atrás. Además, que se considera al canibalismo un acto socialmente reprochable y la falta de tipificación evita que se sancione o juzgue estos actos. Tanto en la antigüedad como actualmente se observan casos de canibalismo que ocurren a nivel mundial, sin embargo, no existe tipo penal debidamente legalizado permita que se sometan a juzgamiento estas conductas, por lo que se hace imprescindible tipificar dicho actuar.

Según Araujo (2022), el principio de legalidad es una técnica legislativa dirigida a determinar regulaciones ya que existen reglas de comportamiento por lo que debe establecerse una prohibición de una acción u omisión imputable. Cuando escuchamos sobre algún caso de canibalismo, nos parece aberrante, algo inaceptable. Como sociedad, repudiamos totalmente este acto. Es así incluso que nuestro Código Orgánico Integral Penal tipificada cualquier conducta que vaya contra la integridad de la persona humana y contra la salud pública, pero ha ignorado a esta conducta.

En varios países se han dado casos donde el delito de canibalismo ha estado presente, pero este al no contemplarse específicamente como un delito en ninguna legislación se ha visto que los actos de este tipo han sido condenados bajo otros delitos, tal es el caso de Armin Meiwes “Caníbal de Rotenburgo”, alemán que vía internet publica que busca a un hombre que deseara ser comido, a lo que Jurgen Armando Brandes responde la publicación con una aceptación, este mató y devoro a su víctima, hoy en día se encuentra cumpliendo una condena de cadena perpetua bajo el delito de asesinato.

Según Espinoza (1996), el derecho de occisión social que está representado por los actos de disposición de terceros no familiares sobre el cadáver, es decir, sobre el cuerpo muerto, sobre los restos mortales, partiendo siempre de la premisa que el cadáver es un

ser humano, sin vida, pero ser humano en sí, un resto físico de él que merece respeto y consideración exclusiva, en reconocimiento de la protección ‘ultraexistencial’ del sujeto de derecho. Entonces el derecho de occisión social parte de la tesis de que el cadáver, como bien jurídico protegido, no es objeto de propiedad privada; Por el contrario, está sujeto a normas sanitarias que en sí mismas son de orden público y el lugar de destino, en este caso, lo determina la ley, teniendo en cuenta que el uso de cadáveres para estos fines debe respetar los fundamentos, derechos y postulados bioéticos de la investigación científica.

Es importante dentro de la síntesis del desarrollo del trabajo, analizar los conceptos de las teorías retributivas o absolutas y relativas, para determinar el porqué de la pena. A través de este análisis determinar si el canibalismo podría configurarse como un delito que conlleva a una sanción privativa de libertad dentro de la legislación ecuatoriana.

La teoría absoluta también puede ser considerada como retribución, representada principalmente por Kant y Hegel. Para ellos, la base del castigo es la retribución. A través de la retribución, se hace justicia al perpetrador. Detrás de la teoría de la retribución está la antigua ley del talión: ojo por ojo, diente por diente.

Kant (1989), dentro de su ejemplo determina que “si todos los miembros de una comunidad acordaran por unanimidad disolverla, antes de ello se llevara a cabo, debería ejecutarse al último asesino que estuviera en prisión, para que todo el mundo supiera el trato que merece sus hechos” (p.165). Según lo que determina Mañalich (2007):

La fundamentación retributiva de la práctica punitiva es la correcta porque ella produce, interpretativamente, la mejor concepción de esa práctica: a saber, una práctica cuyo sentido descansa en la expresión de reproche merecido entre sujetos que se reconocen como agentes morales iguales (p.117-205).

De acuerdo con lo determinado por Kant y Mañalich, las teorías retributivas o absolutas son la base y el fin del castigo. Encuentran en la pena el ideal de justicia, es decir, la pena misma es justa porque es consecuencia del delito cometido. Por tanto, la pena sólo se impone por el delito, sin tener en cuenta la influencia de los factores sociales. Además, es importante mencionar que estas teorías van de la mano del principio de proporcionalidad que evita la utilización desproporcional de las sanciones que se aplican en la privación de la libertad al incurrir al incumplimiento de lo tipificado en la norma.

Mir Puig (2016), haciendo referencia a las teorías absolutas manifiesta que estas “responden a la arraigada convicción de que el mal no debe quedar sin castigo y el culpable debe encontrar en él su merecido” (p.84). Si bien el autor Mir Puig determina que la teoría absolutista responde con un castigo al mal actuar de los miembros de la

comunidad, siendo que este castigo debe ser retributivo como consecuencia del delito cometido.

Según Meini (2013), nos precisa dentro del artículo de su autoría que:

Las teorías que asignan un fin a la pena se conocen como teorías relativas de la pena. Por regla general, el fin con el cual justifican la pena es la prevención del delito, y dependiendo de a quiénes se dirige se distingue entre prevención especial, si se pretende evitar que el condenado vuelva a delinquir en el futuro, y prevención general, si se busca prevenir que terceros no delincan (p.148).

De acuerdo con el autor Meini se puede señalar que las teorías relativas a diferencia de las absolutas buscan una utilidad en la pena, es decir, ya no se trata de perseguir esa sola idea de venganza. Por el contrario con la pena se buscará evitar que el individuo deje de delinquir en el futuro para proteger los intereses de la sociedad. Estas se subdividen en la prevención general y la prevención especial.

En las teorías de prevención general busca influir en la sociedad a través de la pena, es decir, se castiga a uno para que los demás aprendan. Dentro de esta teoría se tiene dos vertientes: la positiva y negativa; la prevención general negativa la pena funciona como una amenaza, como una intimidación, dirigida para todos los ciudadanos, si se comete un delito tendrá una sanción. La prevención general positiva, consiste en la reacción estatal frente a los hechos punibles. Aquí no se busca la intimidación de las personas, sino el mantenimiento de la norma como un esquema de orientación, prevención como una forma de comunicación entre el Estado y la sociedad, teniendo en cuenta la vigencia de las normas y el funcionamiento de las instituciones del Estado con la finalidad de prevenir y sanción las conductas delictivas.

La prevención especial, esta considera que la finalidad de la pena va dirigida a tener influencia directa sobre la ciudadanía; esta teoría también cuenta con dos vertientes: la positiva y la negativa; la prevención especial negativa, esta aleja exclusivamente al autor del hecho penal de la sociedad; y, por otro lado, la prevención positiva, usa la pena como un instrumento resocializador, busca que el individuo se reeduce para salir a la sociedad.

Es así como se ve la necesidad de tipificar el canibalismo como delito puesto que este configura la protección de bienes jurídicos altamente importantes para la sociedad. Además, que la conducta debe estar descrita con verbos rectores que restrinjan que este tipo de conductas se desarrollen en la convivencia humana. Se debe establecer verbos rectos como engullir, profanar, ultrajar, dañar a un difunto. Además, se especifica dentro del análisis que su bien jurídico protegido no es la vida ya que para la protección

de este bien jurídico tenemos delitos como el asesinato u homicidio. En este caso como se ha dicho líneas arriba son varios los bienes jurídicos tutelados, así como la salud pública, integridad física del cadáver, honor y dignidad humana.

Sobre la base de este mismo análisis es prudente además verificar que si esta conducta se considere tipificada dentro de la legislación penal se puede justificar la aplicación de la pena en base a las teorías retributivas y relativas con la base en el necesario control social. La aplicación de una pena ante un presunto hecho de canibalismo es justificada conforme la peligrosidad de la conducta y la grave afectación a los distintos bienes jurídicos tutelados y además evitar la reiteración de esta conducta.

Ante ello surge la necesidad que el legislador tome en consideración la tipificación de este delito. Con el fin más modesto de establecer el canibalismo como delito puede describirse de la siguiente manera:

Art. #. -Canibalismo. -La persona que ingiera, engulla, coma, profane o ultraje la carne humana de una persona quien hubiere muerto o sus restos profanando la integridad física del cadáver, será castigado con una pena privativa de libertad de 7 meses a 3 años.

Conclusiones

- En bases a la presente investigación se argumenta que el canibalismo es un acto que cometen las personas desde la antigüedad, en forma específica las tribus, por cultura o costumbre religiosa, y en algunos casos porque consideraban que al ingerir carne de personas que fueron catalogados como líderes o personas guerreras iban a tomar sus habilidades, sin embargo también existían personas que sentía placer al cometer estos actos, y en la actualidad siguen existiendo estas mismas causas que dan paso al canibalismo.
- Dogmáticamente el canibalismo ha sido apenas estudiado por considerar erradamente que ha desaparecido está prácticamente de la vida de los pueblos civilizados. Tras el análisis de la necesidad de tipificar el canibalismo como un delito dentro de la legislación ecuatoriana, es menester mencionar qué se hace importante la tutela de los bienes jurídicos de salud pública, integridad física, disposición post mortem del cuerpo humano, honor, categorías elevadas a derechos fundamentales y que se deriva de la dignidad humana.
- Es prudente concluir que al a ver analizado la integridad física del ser humano nos encontramos que este al fallecer no pierde el derecho a la integridad física, por lo que no se puede manipular su cadáver sin fines que estén regulados por la ley, por lo tanto, al no existir una ley que prohíba el canibalismo se estaría atentando contra la integridad física del cadáver y la salud pública de las personas. Derechos que son protegidos por las leyes ecuatorianas. Se ha podido

determinar que al tipificarse el canibalismo como delito se estaría protegiendo varios bienes jurídicos importantes para el buen vivir de la sociedad humana.

- Al haber estudiado las teorías relativas y absolutas de la pena se puede concluir que estas determinan la función de la pena y el fin de esta, buscando procurar la legitimidad de la pena del poder punitivo del Estado; la teoría relativa por su lado esta cumple con el fin social que tiene carácter preventivo. Es decir, que estas procuran prevenir delitos futuros. Ahora bien, al hablar del canibalismo como un delito, cumpliría con lo determinado por estas teorías, ya que, se estaría previniendo que la conducta caníbal al no encontrarse tipificada vulnera los bienes jurídicos protegidos como la salud pública, la integridad física del cadáver, el honor, etc. Además, el fin de la pena sería garantizar la protección de la sociedad, por lo que al existir un vacío legal en la norma se procedería al castigo bajo otros delitos tipificados que tengan correlación con la acción que desarrolle el autor. Se determino tras el desarrollo del artículo, que, si es viable y necesaria la tipificación del canibalismo como delito dentro de la legislación penal ecuatoriana, ya que se daría prevención al cometimiento de este delito en un futuro.

Referencias Bibliográficas

- Asamblea Constituyente Ecuatoriana. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi.
- Aguirre, E. (1999). *Ensayo de Criminología Argentina*. Scotti.
- Albán, E. (2018). *Manual de Derecho Penal Ecuatoriano*. Quito, Ecuador: Ediciones.
- Anaya, F. (2002). La antropofagia. *Scielo*, 211-218.
- Araujo, M. P. (2022). *Análisis del principio de estricta legalidad propuesto por el Prof. Luigi Ferrajoli y la consecuente construcción e interpretación de las leyes penales*. <http://www.araujoasociados.net/index.php/articulos/124-legalidad-y-leyes-penales>
- Bardomiano, J. (2011). *Canibalismo y ecologismo en la Amazonía ecuatoriana*. Ecuador: Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales.
- BBC News Mundo. (23 de febrero de 2017). *El brutal caso de los 5 misioneros estadounidenses que fueron asesinados por los Huaorani, una tribu aislada en la selva amazónica de Ecuador*. BBC News Mundo: <https://www.bbc.com/mundo/media-39066298>

- Beling. (1970). *Tratado de Derecho Penal*. Bogotá: Temis.
- Cabo, C. (2004). Canibalismo sagrado en isla de pascua. *Revista Semestral Pharon*, 97-107.
- Canales, L. (2012). *El caso de José Luis Calva Zepeda “El canibal de la Guerrero*. México: Universidad Autónoma de México.
- Carrara, F. (1971). *Programa de derecho criminal*. Bogotá: Temis.
- Casell López, M. (2004). *La Política Criminal. colectivo de autores* (Vol. 39). (F. Varela, Ed.) la Habana:
- Casillas. (2015). Patología de base en las conductas de canibalismo: a propósito de un caso. *Revista Española de Medicina Legal*, 81-84.
- Castillo Barrado, R. (2018). *Teoría del delito. Evolución. Elementos Integrales*.
- Mañalich Raffo, J.P. (2007). *La pena como retribución*. Estudios Públicos.
- Congreso de la República de Colombia. (2000). *Código Penal*. Bogotá: Diario oficial número 44.097.
- Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. (2022). *Consejo de Participación Ciudadana y Control Social*. <https://www.cpccs.gob.ec/nuestra-institucion/introduccion/>
- Declercq, S. (2022). *De las múltiples variantes de canibalismo en el México antiguo*. México: Noticonquista.
- Espinoza J. (1996). *Ensayos sobre teoría general del Derecho y los derechos de las personas*. Lima: Huallaga.
- Freire, F. (2011). *Cuerpo humano (jurídico)* (Vol. I). (R. Casabona, Ed.) Granada: Comares: Enciclopedia de bioderecho y bioética.
- García, L. (junio de 2012). Contribución al esclarecimiento de los fundamentos de legitimidad de la protección penal de bienes jurídicos colectivos por el Estado social y democrático de Derecho. *Revista Argentina de Derecho Penal y Procesal Penal No 3*, 141-168.
- Código Orgánico Integral Penal. (2014). Artículo 19, Infracción penal. Quito.
- Hernández, J. (11 de 02 de 2022). *Concepto y Definición*. Canibalismo: <https://conceptodefinicion.de/canibalismo/>

- Herrera, G. (2010). Concepto de Delito. *Academia*, 1-10.
- Kant, I. (1989). *Metafísica de las Costumbres*. Madrid.
- Ledermann, W. (2020). La fantástica historia del increíble prion. *Revista chilena de infectología*, 163-169.
- López, E. (2007). *Introducción al Derecho Penal*. México: Porrúa.
- Mañalich Raffo, J. P. (Julio de 2011). El delito como un injusto culpable. Sobre la conexión funcional entre el dolo y la consciencia de la antijuridicidad en el derecho penal chileno. *Valdivia*, 93.
- Mañalich, J. P. (2011). El delito como injusto culpable. *Revista de derecho (Valdivia)*, 87-115.
- Márquez, J. (2011). Control Social y Construcción del Estado. *Historia Caribe*, 65-87.
- Meini, I. (2013). La pena: función y presupuestos. *Derecho Pucp*, 148.
- Mejía, T. (13 de 06 de 2017). *¿Existieron en Ecuador Comunidades que Practicaban Canibalismo?* Liferder: <https://www.liferder.com/existieron-ecuador-practicaban-canibalismo/>
- Mir Puig, S. (2016). *Bases constitucionales del Derecho penal* (10ª ed.). Madrid: Iustel.
- Muñoz Conde, F., & García Arán, M. (2010). *Derecho penal parte general*. Valencia: Tirant Lo B Anch.
- Peña, M. M. (2008). *La historia Natural del Canibalismo*. Madrid: Nowtilus.
- Pérez, J., & Gardey, A. (16 de 04 de 2016). *Definición. CANÍBAL*: <https://definicion.de/canibal/>
- Puente, R. J. (2008). *Control Social*. Universidad Nacional de la PAMBA.
- Ramírez, E. I. (2021). La punibilidad en la teoría del delito. *Dialnet*, 12.
- Rettig, M. (2017). *Derecho Penal Parte General*. Valladolid: Universidad Alberto Hurtado.
- Roa, P. (7 de marzo de 2021). *Poeta, seductor y asesino al estilo Hannibal Lecter: el “canibal de la Guerrero” que mató a su novia y cocinó su carne*. <https://www.infobae.com/america/mexico/2021/03/07/poeta-seducitor-y-asesino-al-estilo-hannibal-lecter-el-canibal-de-la-guerrero-que-mato-a-su-novia-y-cocino-su-carne/>

- Sánchez, G. (16 de noviembre de 2021). Clarín Internacional:
https://www.clarin.com/internacional/escalofriante-historia-joe-metheny-asesino-vendia-hamburguesas-carne-victimas_0_iJiOTtx.html
- Taxí, D., Machado, M., & Bonilla, C. (2022). El juicio de tipicidad y su importancia jurídica en sentencias de carácter penal en el Ecuador. *Scielo*, 1-15.
- Valarezo, E. (2019). Algunas consideraciones sobre la tipicidad en la teoría del delito. *Revista Universidad y Sociedad*, 331-338.
- Verdugo, M. (noviembre de 2020). *La historia que inspiró la saga Camino Hacia el Terror*. <https://www.manuelverdugo.com/2020/11/la-historia-que-inspiro-la-saga-camino-hacia-el-terror.html>
- Viveiros, E. (2004). Journal of the Society for the Anthropology of Lowland South
- Zaffaroni, E. R. (1989). *Manual de Derecho Penal*. Buenos Aires.
- Zapata, A. (12 de 06 de 2022). Historia de Canibalismo en el sector Volcán Mojada. (Investigador, Entrevistador)

El artículo que se publica es de exclusiva responsabilidad de los autores y no necesariamente reflejan el pensamiento de la **Revista Ciencia Digital**.



El artículo queda en propiedad de la revista y, por tanto, su publicación parcial y/o total en otro medio tiene que ser autorizado por el director de la **Revista Ciencia Digital**.



Indexaciones

